



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/346/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/249/2018.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/346/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada -----, representante autorizada de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito con fecha de recibido el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, compareció ante la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, la C. -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La ilegal imposición de la multa en cantidad de 8,060.00 (SIC) (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.), impuesta por la autoridad mediante resolución de fecha 21 de febrero, que según se deduce de la misma, pretende tener sustento en una presunta orden verificación de registro de control ambiental identificada con el número DDEYPMA/DIV/00610/17, supuestamente de fecha 11 de octubre de 2017, de la cual desconozco el origen y contenido y que se dice en el acta de notificación por medio de la cual me entero de su existencia, la notificación contiene la determinación del crédito anteriormente señalado, sanción que supuestamente es por no presentar el crédito anteriormente señalado, sanción que supuestamente es*

por no presentar el REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DEL AÑO 2017 de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente, razón por la cual en términos del artículo 46 primer párrafo en relación al 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, me hago sabedor de la existencia del citado crédito y de la multa que se me pretende imponer, precisamente en la fecha de la notificación de la misma, el día 04 de ABRIL de 2018.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, admitió la demanda bajo el número de expediente TJA/SRA/I/249/2018, ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables, las cuales dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra en la que ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por ampliada su demanda en términos del artículo 62 fracción II del Código de la Materia, escrito en el que se desprende como actos impugnados la nulidad de la: “*Orden de Verificación de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, Acta de Verificación de fecha once de octubre del dos mil diecisiete.*”; en consecuencia se ordenó correr traslado de la misma a las demandadas para que dieran contestación a la ampliación de demanda dentro del término que prevé el artículo 63 del Código Procesal Administrativo.

4.- Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, se tuvo a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en el presente juicio, en la cual declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracciones I, II y III del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en términos de los artículos 131 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la sentencia es para que la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, deje insubsistente LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 2018, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. DGEYPMA/RCA/00610/17. Así mismo, al configurarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 75 del Código de la materia, sobresee el juicio por cuanto se refiere a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

7.- Inconforme con el sentido de la sentencia la representante autorizada de la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/346/2019, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos

contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la representante de la autoridad demandada DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 119 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el quince de octubre de dos mil dieciocho, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día dieciséis al veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 07 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la Licenciada María Estrella Ocampo Gil, representante autorizada de la autoridad demandada DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Único. Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representada los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativo a los Principios de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes que deben contener todas las sentencias; es el caso concreto, en el Quinto considerando, el A quo, antes de entrar al estudio de fondo, arribó a la conclusión de que en el presente juicio se transgrede lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los apartados en que causa agravios se lee lo siguiente:

"...Con base a lo anteriormente expresado, a juicio de esta Sala de Instrucción, le asiste la razón jurídica a la parte actora, porque del estudio realizado al acto impugnado de manera conjunta con los medios probatorios, se pudo advertir, que en efecto, la resolución impugnada de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho: carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de competente debe contener, ya que de acuerdo con los preceptos legales citados, la autoridad tiene competencia para realizar las inspecciones así como iniciar el procedimiento administrativo, mismo que debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, no obstante lo anterior, de resultar procedente la aplicación de una sanción, la autoridad competente para aplicarlas es el de donde se sigue, que si la Dirección General de Ecología Protección al Medio Ambiente del H Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, fue la que en el caso que nos ocupa impuso al hoy actor la sanción económica de la que se duele, tiene razón, porque dicha autoridad, carece de competencia para aplicar la sanción económica consistente en la cantidad de \$8,060.00 (Ocho mil Sesenta pesos 00/100) a la parte demandante, ya que como se quedó plasmado en las líneas anteriores dicha competencia le corresponde al Ayuntamiento, en consecuencia, que al no estar fundada y motivada la competencia de la autoridad demandada, se transgredió en perjuicio de la parte actora, la garantía de legalidad y seguridad jurídica que se encuentra prevista en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, en el sentido de que en todo acto de autoridad o molestia Debe provenir de autoridad competente, constar por escrito y estar fundado y motivado, principio de legalidad que deben respetar todas las autoridades y actuar solo cuando la Ley se los permita, en la forma y termino de la propia autoridad le señale.

Aunado a lo anterior, también se advirtió, que la autoridad demandada omitió cumplir con las formalidades de procedimientos, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que, son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tiene como finalidad garantizar que el particular es de aptitud de acceder a una adecuada y oportuna defensa; y que de acuerdo con criterios emitidos por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que, en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia que es evitar la indefensión del afectado..."

Ahora bien, los artículos 128, 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, que literalmente dicen:

"ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

"ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. - La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas.

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 128 y 129 de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no fundamenta sus argumentos y los únicos preceptos en que se basa es en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 157, 161, 165, 166, 167, 168, 169 y 172 del Reglamento de Protección al Ambiente del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y 85 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, los cuales en repetidas ocasiones los menciona sin cambiar de argumentos lógicos, jurídicos, sustanciales ni objetivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado V suficientemente fundado V motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de

2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, que dispone:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA. PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de actos reclamados, así como la apreciación de las conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a **fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.**

Asimismo, debió explorar las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Por tal razón, resulta improcedente que la Juzgadora señale que mi representada transgrede lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de las garantías de seguridad y legalidad jurídica, lo cual es totalmente falso, en razón de que si bien es cierto que la parte actora señalo como acto impugnado La ilegal imposición de la multa en cantidad de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.) impuesta por la autoridad mediante la resolución de fecha 21 de febrero, que según se deduce de la misma, pretende tener sustento en una presunta orden verificación de registro de control ambiental identificada con el número DGEYPMA/DIV /00610/17, supuestamente de fecha 11 de octubre de 2017, de la cual desconozco el origen y contenido y que según se dice en el notificación por medio de la cual me entero de su existencia, la notificación contiene la determinación del crédito anteriormente señalado, sanción que supuestamente es por no presentar el REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DEL AÑO 2017 de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente, razón por la cual en términos del artículo 46 primer párrafo en relación al 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, me hago sabedor de la existencia del citado crédito y

de la multa que se me pretende imponer, precisamente en la fecha de la notificación de la misma, el día 04 de ABRIL de 2018, respecto a lo manifestado por la Magistrada en la sentencia ahora recurrida al señalar que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad competente debe contener y quien debe aplicarlas sanciones es el Ayuntamiento, lo cual es totalmente falso, toda vez que tanto el Ayuntamiento como el Presidente Municipal, delegan facultades a mi representada, tal y como lo establecen los artículos 22 apartado 2 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y 279 del Bando de Policía y Gobierno; y 157, 158 y 159 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que establecen lo siguiente:

Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden administrativo, el Presidente Municipal contará con las siguientes Dependencias:

- I. Secretaría General;
- II. Secretaría de Administración y Finanzas;
- III. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico;
- VI. Secretaría de Desarrollo Social;
- VII. Secretaría de Turismo; y
- VIII. Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa.

Los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Municipal, son:

1. Dirección General de Salud Municipal;
2. Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente; e
3. Instituto Municipal de la Mujer; y,

Artículo 279.- El Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal correspondiente, está facultado para realizar visitas domiciliarias de inspección a particulares, industrias, obras, establecimientos comerciales y de prestación de servicios, conforme a lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 157.- El Ayuntamiento por conducto de la dirección, realizara actividades de inspección y vigilancia de conformidad con las competencias establecidas en la Ley Estatal de Ecología y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente.

Artículo 158.- Las visitas de inspección se llevarán a cabo por personal debidamente autorizadas por el Ayuntamiento, quien deberá exhibir documentación oficial e lo acredite como tal, así como orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precise el lugar a zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

Artículo 159.- Dicho personal se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, deberá exhibir la orden respectiva y entregar la copia de la misma a quien atienda la diligencia, solicitándole que en ese acto nombre dos testigos.

De lo anterior, se desprende la ilegalidad de la sentencia ya que la A quo, no entro al fondo del asunto, ni tomo en cuenta los argumentos expuestos por mi representada en su contestación de demanda, esto es porque de las pruebas que obran en autos, claramente se aprecia que el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se encuentra plasmado los fundamentos así como la competencia de la Autoridad, siempre apagada a derecho siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, máxime que la parte actora tuvo conocimientos desde el inicio de dicho procedimiento y dolosamente impugna los hechos posteriores como lo es, la resolución en la cual se le impone la multa, misma que fue impuesta por la Autoridad competente, toda vez que mi representada al imponer la multa actores lo realizó de acuerdo a lo establecido por los artículos 171 y 175 fracción II del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, realizó de acuerdo a lo establecido por los artículos 171 y 175 fracción II del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, tal y como se puede observar en el considerando fracción V, Tercer Párrafo y 63 y 64 de la Ley de Ingresos número 648 para el Municipio de Acapulco de Juárez, para el ejercicio fiscal 2018, por lo tanto la multa impuesta en la resolución impugnada es de acuerdo a el equivalente a 1500 veces días de salario mínimo general vigente en el municipio, esto es que el salario para el año 2016, se encuentra en \$73.04 que multiplicado por 100 días de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), es decir 80.60 por 100 nos da el resultado la cantidad de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 171.- Las infracciones a los preceptos a este reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento de acuerdo a sus atribuciones y dentro de su jurisdicción, así como en los asuntos que le competan y que no estén reservados expresamente al estado o la Federación, aplicando una o más de las siguientes sanciones:
Multa equivalente al cien por ciento del valor del daño causado, cuantificado por el Ayuntamiento o por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio.

Clausura parcial o total, temporal o definitiva y;
Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 175.- Para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo lo anterior, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I.-...;
- II.- Las condiciones económicas del infractor y;
- III.-...

Por tal razón el actuar de la Magistrada causa agravios a mi representada, toda vez que el A quo no efectuó una valoración clara y precisa de los argumentos hechos valer por mi representada toda vez que la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, si se encuentra debidamente fundada y motivada, respetando en todo momento lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República, siendo así improcedente que la Juzgadora de

manera se pronuncie de manera oficiosa al pronunciarse sobre argumentos que no fueron vertidos por el actor en su demanda violando con ello lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Federal de la República que señala:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Tales aseveraciones que realiza la Juzgadora deja en total estado de indefensión a mi representada en el entendido que el principio de equidad de partes o principio de equidad procesal se refiere que el juzgador debe de ajustarse y actuar respecto a la norma ya sean adjetivas o sustantivas; asimismo, los actos procesales debe ejecutarlos conforme a las normas que regulan su tramitación y decisión; así pues la tarea de dicha juzgadora es de buscar la solución más adecuada conforme a las normas vigentes.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente y de la contestación de demanda de mi representada imperaban las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracciones XI y VI relacionadas con el artículo 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, encontrándose el acto impugnado por el actor debidamente fundado y motivado, así era de esperarse que la Instructora en atención a tales razonamientos dirimiera a su juicio sobre lo expresado, pero en la especie ésta no se realizó, ya que estableció que la resolución no se fundó ni motivó, así como otras cuestiones de la litis.

De lo anterior, se advierte que la Magistrada responsable, viola en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 de la Constitución; asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las pruebas ofrecidas por mi representada, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en los argumentos y pruebas ofrecidas en el presente juicio, por lo que solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, violando el principio de Igualdad de Partes, todo que solo puntualiza que mi representada transgreden en perjuicio de la parte acto Cs artículos 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo cual en la especie no sucede toda vez que mi representada realizó el procedimiento administrativo, de manera fundada y motivada.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, toda vez que no fueron examinados los argumentos y las pruebas ofrecidas por mi representada en su escrito de contestación de demanda, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, en la cual se declare la validez del acto impugnado por encontrarse acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento contenida los artículos 74 fracciones XI y VI relacionadas con el artículo 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutiveos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

"SENTENCIAS, INCONGRUENCIAS EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN OFICIO. Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por lo jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ¿ ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutiveos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatorio la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutiveos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del

particular V trascendieron al sentido de la resolución y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

IV.- Substancialmente señala el representante autorizado de las autoridades demandadas en su escrito de revisión en su único agravio que le causa perjuicio a su representada la sentencia definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, en razón de que la A quo transgredió los principios de congruencia jurídica y de igualdad de partes, tutelados por los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que la Magistrada resolutora se extralimitó al emitir la sentencia, toda vez que los actos de autoridad fueron debidamente fundados y motivados, en razón de que tanto el Ayuntamiento como el Presidente Municipal delegan facultades a su representada, por lo que fundó sus actos en lo que establecen los artículos 22 apartado 2 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y 279 del Bando de Policía y Buen Gobierno; 157, 158, 159, 171 y 175 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Continúa señalando el recurrente que la A quo fue omisa en realizar un examen exhaustivo de las causales de improcedencia y sobreseimiento además de que no valoró las pruebas ofrecidas por su representada, por lo que no motivó ni fundamentó sus argumentos y consideraciones.

Del estudio efectuado a los agravios expuestos por el recurrente, a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia a foja 112 (reverso) a la 113 (reverso) que la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, fijó debidamente la litis que se originó con motivo de las demandas de la actora y las contestaciones a las mismas, que consistió en determinar si los actos impugnados fueron emitidos o no conforme a derecho.

Así mismo, de la sentencia combatida de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, se observa que la A quo realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en sus escritos de demanda, mismas que fueron analizadas en la sentencia definitiva, concretamente en el considerando CUARTO, en donde concluyó la Magistrada primaria en decretar el sobreseimiento del juicio respecto a las autoridades demandadas CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento que prevé el artículo 7, fracción IV, del Código de la Materia, al percatarse que dichas autoridades no emitieron los actos que se les atribuye.

La A quo también realizó el análisis respecto a las pruebas ofrecidas por las partes procesales como se observa de la resolución que se combate, con las cuales se acreditó que la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al emitir el acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número DGEYPM/RCA/00610/17, contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que los actos de molestia que dicten las autoridades deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, además de constar por escrito, y estar debidamente fundados y motivados, así mismo, toda vez que la demandada no respetó el debido procedimiento, y omitió el hecho de que el Ayuntamiento es la autoridad competente para imponer la sanción que proceda y no la Dirección de Ecología y Protección al Medio Ambiente, por lo que también transgrede los artículos 165, 166, 167, 168, 169 y 171 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, que literalmente señalan:

ARTÍCULO 161.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstancial de los hechos u omisiones que se haya presentado, teniendo intervención la persona que atendió la diligencia, expresando lo que a su derecho convenga, firmando al margen y al calce todos los que en ella intervinieran. Si alguno se negare a firmar, también se asentará en el acta, sin que por esto invalide la misma o carezca de valor probatorio.

ARTÍCULO 165.- El interesado tendrá un término de cinco días hábiles después de haber recibido la notificación señalada en el artículo anterior, para que manifieste por escrito lo que a su derecho corresponde y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Dicho escrito debe estar firmado

por la persona que acredite su personalidad jurídica, anexando documento probatorio.

ARTÍCULO 166.- Después de haber oído al interesado, y desahogadas las pruebas que hubiere presentado y si este no hubiere hecho uso del derecho concedido en el artículo anterior dentro del plazo señalado, el Ayuntamiento procederá a dictar la resolución administrativa correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 167.- En dicha resolución administrativa se señalará las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, otorgándole un plazo al infractor para realizarlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor de acuerdo a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 168.- Dentro de los cinco días hábiles después del vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades señaladas en el artículo anterior, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada al H. Ayuntamiento haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos requeridos.

ARTÍCULO 169.- Se realizará una segunda inspección para verificar el cumplimiento señalado en el artículo anterior, levantando el acta correspondiente en donde se indique si se dio cumplimiento o no a los requerimientos; En este último caso el Ayuntamiento podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme el articulado del presente Reglamento. Asimismo, en los casos en que proceda, el Ayuntamiento hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar delitos.

ARTÍCULO 171.- Las infracciones a los preceptos de este reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento de acuerdo a sus atribuciones y dentro de su jurisdicción, así como en los asuntos que le competan y que no estén reservados expresamente al estado o la Federación, aplicando una o más de las siguientes sanciones:

- Multa equivalente al cien por ciento del valor del daño causado, cuantificado por el Ayuntamiento o por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio.
- Clausura parcial o total, temporal o definitiva y;
- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Por ende, la Magistrada del conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que se refieren a la incompetencia de la autoridad al emitir el acto impugnado, el incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente debe revestir, así como la violación de la ley.

De lo anterior, se concluye que la Magistrada Instructora realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, en relación con la pretensión deducida por la demandante, así como los argumentos y causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas, luego entonces, en la sentencia definitiva se observa que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- y
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Cobra aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Por otra parte, cabe señalar que se observa del contenido del recurso de revisión que nos ocupa, la autoridad demandada no precisa qué pruebas dejaron de analizarse, el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que éstas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal.

Por lo anterior, se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en consecuencia, lo que procede es confirmar la sentencia definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Segunda Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/249/2018.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TJA/SRA/I/249/2018, por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por la representante autorizada de la autoridad demandada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/346/2019, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/249/2018, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.



TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/346/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/249/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/I/249/2018, referente al toca TJA/SS/REV/346/2019, promovido por la representante autorizada de la autoridad demandada.